

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PR. SIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1895.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: No se ha cumplido hasta ahora la ley de 27 de Julio de 1890, que reorganiza el Consejo de Instrucción pública.

El Ministerio redactó el reglamento indispensable para que la ley se planteara, y lo pasó á informe del Consejo el 28 de Enero de 1891. En Abril y Junio de 1895 se llamó la

atención del referido Consejo acerca de la conveniencia de que emitiera su dictamen.

Aprobado el informe el 2 de Julio actual ha llegado el momento de plantear la ley de 27 de Julio de 1890.

Y en su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Julio de 1895.--SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Alberto Bosch*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el dictamen del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 20 de Octubre próximo se procederá á la eleccion de los Consejeros de Instrucción pública á que se refiere la ley. La eleccion de Compromisarios tendrá lugar el día 6 del mismo mes.

Art. 2.º Se aprueban las adjuntas disposiciones para la eleccion de los individuos que

forman parte electiva del Consejo de Instrucción pública.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

Bases reglamentarias para la ejecución de la ley de 27 de Julio de 1890 en cuanto se refiere á la elección de Consejeros de Instrucción pública.

ELECTORES Y ELEGIBLES.

Primera. Son elegibles los que pertenezcan á las categorías enumeradas en el art. 14, en relacion con el 8.º de la ley.

Son electores los comprendidos en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto del art. 11 de la ley. Los Profesores á que se refiere el párrafo sexto, son todos los Profesores privados, tanto de enseñanza incorporada como de enseñanza libre que posean el título, ó en su defecto hayan aprobado los ejercicios del grado en la Facultad á cuya enseñanza se dediquen.

COLEGIOS ELECTORALES

Segunda. Son Colegios electorales para la elección de Compromisarios á que hace referencia el art. 12:

1.º Para la primera enseñanza, cada una de las Escuelas Normales de Maestros, donde emitirán el sufragio los comprendidos en el párrafo primero del art. 11.

2.º Para la segunda enseñanza, cada uno de los Institutos, con los electores enumerados en el párrafo segundo.

3.º Para la enseñanza universitaria, cada una de las Facultades de cada Universidad, agregándose á las Facultades de Medicina las Escuelas de Veterinaria enclavadas en los respectivos distritos universitarios, y á la Facultad de Filosofía y Letras de la Central la Escuela de Diplomática. En cada uno de estos Colegios votarán los individuos á que hace referencia el párrafo tercero del art. 11; cada uno emitirá su sufragio en el Colegio de su Facultad respectiva ó al que estuviese agregada la Escuela en que preste sus servicios.

4.º Formarán Colegios electorales cada una de las siguientes Escuelas: las de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Minas, Montes,

Agrónomos, Industriales, preparatoria de Capataces de Mieres, idem de Almaden, cada una de las de Comercio y Artes y Oficios, la de Música, cada una de las de Arquitectura y las Bellas Artes.

En cada uno de estos Colegios votarán los Profesores á que hace referencia el párrafo cuarto del art. 11.

5.º En cada Instituto provincial, además del Colegio á que se refiere el párrafo segundo de esta base, habrá otro en el que votarán los Profesores de enseñanza privada incluídos en las listas electorales á que se refiere la base 6.ª

Tercera. Cada uno de los Colegios enumerados en la base 2.ª elegirá un Compromisario, excepto los incluídos en el núm 5.º, que elegirán uno por cada 20 electores ó fracción de 20.

Cuarta. Los Colegios electorales para la elección de Consejeros serán los siguientes:

1.º Para la primera enseñanza habrá cuatro Colegios establecidos en las Universidades de Madrid, Barcelona, Sevilla y Santiago. Votarán en el Colegio de Madrid los Compromisarios de Madrid, Ciudad Real, Guadalajara, Cuenca, Segovia, Toledo, Valladolid, Salamanca, Avila, Soria, Burgos, Alicante y Albacete. Votarán en el Colegio de Barcelona los Compromisarios de las provincias de Barcelona, Lórida, Tarragona, Gerona, Zaragoza, Huesca, Teruel, Logroño, Navarra, Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Castellón, Valencia y Baleares. Votarán en el Colegio de Sevilla, los Compromisarios de las provincias de Sevilla, Cadiz, Jaén, Granada, Córdoba, Almería, Málaga, Huelva, Cáceres, Badajoz, Murcia y Canarias. Votarán en el Colegio de Santiago los Compromisarios de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Leon, Palencia, Santander y Zamora.

2.º Para la segunda enseñanza habrá otros cuatro Colegios establecidos en las Universidades mencionadas en el número anterior; en cada uno votarán los Compromisarios elegidos en los Institutos de las provincias antes enumeradas.

3.º Para la enseñanza universitaria y Escuelas agragadas habrá cuatro Colegios establecidos en la Universidad de Madrid: uno para las Facultades de Derecho, uno para las de Medicina, Farmacia y Escuelas de Veterina-

ria, uno para las Facultades de Filosofía y Letras y Escuela de Diplomática, y uno para las Facultades Ciencias.

En cada uno de estos Colegios votarán los Compromisarios elegidos en cada una de las Facultades respectivas y Escuelas agregadas.

4.º Habrá otros cuatro Colegios establecidos en la Universidad Central: uno para las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Minas y preparatorias de Mieres y Almadén; uno para las Escuelas de Ingenieros de Montes, Agrónomos é Industriales; uno para las de Artes y Oficios, y uno para las de Comercio.

5.º Se formarán en la misma Universidad Central otros dos Colegios; uno para las Escuelas de Bellas Artes y Música, y otro para las de Arquitectura.

6.º En la misma Universidad de Madrid habrá otro Colegio para la enseñanza privada. Votarán en él los Compromisarios elegidos por los Profesores de enseñanza incorporada y libre.

Quinta. En cada uno de los Colegios comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la *base* anterior, se elegirá un Consejero. Se elegirán dos en el Colegio á que se refiere el número 6.º

FORMACIÓN DE LAS LISTAS

Sexta. El día 5 de Agosto los Directores de los Institutos provinciales de segunda enseñanza, y en Madrid el del más antiguo (San Isidro), publicarán un llamamiento en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los Profesores privados que se crean con derecho á ser incluidos en las listas de electores remitan el nombre y señas de su domicilio, acompañando los justificantes que acrediten dicho derecho.

Séptima. El día 15 de Agosto los Rectores de las Universidades mandarán exponer las listas electorales, en las que figurarán, convenientemente clasificados por establecimientos, los individuos del distrito incluidos en los cinco primeros grupos del art. 11

Se hará constar en estas listas el nombre, apellidos, cargo y residencia de cada elector. Los Rectores remitirán á los Jefes de los Establecimientos copia autorizada de los electores que correspondan á cada uno.

El mismo día los Directores de los Institu-

tos de segunda enseñanza, y en Madrid el de San Isidro, expondrán la lista de los Profesores de enseñanza privada que hayan acreditado su derecho con arreglo á las disposiciones de la *base* anterior.

Las listas estarán expuestas durante quince días en los tablones de edictos de las Universidades y demás Establecimientos de enseñanza: en cada uno no debe figurar más que la que á él se refiera.

Octava. Las reclamaciones de inclusion y exclusion se harán por escrito y ante el Jefe del Establecimiento, en los diez primeros días de Septiembre.

Dichos Jefes remitirán informadas las reclamaciones al Rector del distrito al día siguiente de terminar el plazo antes fijado. El Rector resolverá lo que corresponda sin ulterior recurso.

El 20 de Septiembre se expondrán las listas rectificadas en los tablones de edictos, permaneciendo en ellas hasta que termine la elección de Compromisarios.

ELECCION DE COMPROMISARIOS.

Novena. El que haga uso del derecho de votar por escrito el Compromisario, deberá remitir su voto al Jefe del Establecimiento en que se verifique la elección, con la antelación necesaria y en la forma siguiente: la papeleta con el nombre y apellido del candidato irá en sobre cerrado, en la parte superior del sobre se escribirá las palabras «para Compromisario» y debajo el nombre y apellidos, cargo y residencia, firma y rúbrica del elector. Este sobre irá incluido dentro de otro que se dirigirá al Jefe del Establecimiento.

Décima. El día señalado para la elección de Compromisarios, á las diez de la mañana se constituirá la mesa bajo la Presidencia del Jefe del Establecimiento ó Decano de la Facultad respectiva, haciendo de escrutadores el más anciano y más joven de los Profesores presentes, y de Secretario el del Establecimiento ó Facultad, si tiene voto; si no lo tuviera designarán aquellos uno de los presentes que lo tenga.

La mesa para la elección de Compromisarios de Profesores privados se constituirá por el de mayor edad, como Presidente, con dos escrutadores y un Secretario designado por los

electores presentes. El Presidente reclamará al Director del Instituto una copia autorizada de las listas electorales rectificadas, los sobres cerrados que contengan los votos por escrito y las solicitudes que estos votantes dirigieron al reclamar su inclusion en las listas electorales.

Undécima. Leído el Real decreto de convocatoria, los artículos de la ley de 27 de Julio de 1890, y los del presente decreto que tengan relacion con este acto, se procederá á la eleccion de los Compromisarios; cada elector depositará en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre y apellido del candidato á quien dá su voto.

A la una de la tarde, y previa la pregunta repetida tres veces por el Secretario de si hay algún elector que falte por votar, el Presidente dará por terminada la votacion de los presentes, y se procederá á la de los ausentes que hayan remitido su voto por escrito. Al efecto, el Presidente, después de comprobar con cualquiera de los electores que lo deseen, que el sobre no ofrece señales de haber sido abierto, y que la firma y rúbrica en él estampadas por el elector concuerdan con las de la solicitud á que en el párrafo anterior se hace referencia, procederá á abrirlo; leerá el nombre, cargo y residencia del votante, y comprobado su derecho, depositará en la urna la candidatura, sin enterarse de su contenido.

A las dos de la tarde el Presidente declarará cerrada la votacion, procediéndose en el acto al escrutinio para lo cual sacará las papeletas una por una, y despues de examinadas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contenga. Los electores tendrán derecho á comprobar y examinar las papeletas.

Si una papeleta contiene más de un nombre, sólo valdrá el primero. Se anularán las papeletas que se hallen en blanco ó contengan nombres ininteligibles; pero se tendrán en cuenta para hacer el cómputo de los votos. Las papeletas que se depositen en los Colegios de Profesores privados contendrán tantos nombres como Compromisarios les correspondan, no valiendo los que excedan de este número.

El Presidente proclamará la candidatura que haya obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Duodécima. El acta original de la votacion de Compromisarios se archivará en la Secretaría del Establecimiento que haya sido Colegio electoral. Se dará una copia de la original autorizada por el Presidente de la mesa y firmada por todos sus individuos, al que resultase elegido Compromisario. Se remitirán otras dos copias igualmente formalizadas, una al Ministro de Fomento y otra al Rector de la Universidad correspondiente en donde haya de celebrarse la eleccion de Consejeros.

A esta se agregarán las protestas que, formuladas en el acto de la votacion, hubiesen sido entregadas al Presidente antes de terminar la sesion. Estas protestas irán informadas por el Presidente y serán resueltas por el Rector sin ulterior recurso.

ELECCION DE CONSEJEROS •

Décimatercera. Se designará los locales en que haya de verificarse la eleccion de Consejeros con la debida oportunidad. El plazo entre la eleccion de los Compromisarios y la votacion de Consejeros será de quince días.

Décimacuarta. Los Compromisarios presentarán sus actas dos días antes de la eleccion de Consejeros en el Colegio electoral (Universidad) á que correspondan. Se tomará nota de dichas actas por el Secretario del Establecimiento, que hará constar en ellas la fecha de su presentacion, sin cuyo requisito no tendrá validez. En este tiempo se podrán compulsar las actas con las copias que deberán existir en el Colegio, según lo prevenido en la base 12.

Décimaquinta. Las elecciones tendrán lugar todas en el mismo día en diferentes locales de la Universidad, cada colegio electoral de Consejeros funcionará con entera independencia.

Décimasexta. Constituirán la mesa en cada Colegio los cuatro Compromisarios que hayan sido proclamados con mayor número de votos, presidiendo el más anciano y actuando de Secretario el más joven.

Décimaséptima. La votacion y cuanto á ella se refiere, se hará con las formalidades prescritas para la eleccion de Compromisarios, no admitiéndose el voto por escrito ni por delegacion.

Décimoctava. El escrutinio se hará con

las formalidades establecidas para los compromisarios, procediéndose en la proclamacion de Consejeros, según lo determinado en el artículo 15 de la ley.

Décimanovena. Las protestas sobre todos los actos de la eleccion habrán de presentarse escritas y serán entregadas antes de firmarse el acta de la votacion, la cual quedará ultimada y archivada en el mismo día en que se proclama el Consejero.

Vigésima. El acta original se archivará en la Secretaría de la Universidad. Se dará una copia de la original autorizada por el Presidente de la mesa, y firmada por todos sus individuos, al que resulte elegido Consejero para que le sirva de credencial, remitiéndose otra copia igual al Ministro de Fomento.

CONSTITUCION DEL CONSEJO

Vigésimaprimerá. Los Consejeros electos se reunirán en el sitio y hora, que se anunciará oportunamente dentro de los quince días siguientes al de la votacion: será Presidente el del Consejo de Instruccion pública y asistirán los Consejeros nombrados por el Gobierno. Reunido el Consejo procederá inmediatamente y en sesiones diarias á revisar las actas de los Consejeros electos; sobre su validez fallará sin ulterior recurso.

Madrid 27 de Julio de 1895.—Aprobado por S. M.—*Alberto Bosch.*

(Gaceta del 1.º de Agosto de 1895.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Como aclaracion á la tercera de las bases reglamentarias aprobadas para la ejecucion de la ley de 27 de Julio de 1890, en cuanto se refiere á la eleccion de Consejeros de Instruccion pública, y teniendo en cuenta que el número de Compromisarios que con arreglo á dicha base habrian de elegir las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Minas, preparatorias de Capataces de Mieres y Almadén, Ingenieros de Montes, Agrónomos é Industriales y de Agricultura, no sería suficiente para constituir las Mesas electorales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre

la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º En el Colegio electoral que comprende las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Minas y preparatorias de Capataces de Mieres y Almadén, deberán elegirse dos Compromisarios por cada uno de dichos Establecimientos, en vez de uno como se indica en dicha base 3.ª

2.º Igualmente se elegirán dos Compromisarios por cada una de las Escuelas de Ingenieros de Montes, Agrónomos é Industriales, y tres por cada una de las Escuelas de Arquitectura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1895.—*A. Bosch.*—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1895.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 28 de Mayo último, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 14 de Mayo de 1895;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los dos créditos comprendidos en la relacion 4.ª adicional á la núm. 72 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Simancas, que ascienden á 414'26 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 91'12 por los intereses devengados; en junto á 505'38, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 176 pesos 88 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los do-

mentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 176 pesos 88 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1895.—Azcárraga.—Señor....

Relacion que se cita.

Número de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
698	D. Pedro Barrena Perez.	88'44
698 dup.º	D. José García Latorre.	88'44
	TOTAL.. . . .	176.88

Madrid 16 de Julio de 1895.—Azcárraga.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, previéndoles que desde luego pueden dirigirse á la Inspeccion de la Comandancia Central Depósitos de embarque y Caja General de Ultramar, con certificados de existencia y vecindad, por conducto del Alcalde respectivo, manifestando á la vez el conducto por donde desean se les giren los alcances.

Valladolid 26 de Julio de 1895.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí*.

Seccion cuarta.

Núm. 2.297.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

De conformidad á lo acordado por la Comision provincial en sesion de 3 del actual, he tenido á bien señalar el día 16 de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, para que tenga efecto la subasta de las obras del segundo trozo de la carretera provincial de Fontihoyuelo á la de Becilla de Valderaduey á Villada en Zorita de la Loma, comprendido desde la terminacion del primer trozo hasta el Arroyo Valdeladillo, con una longitud de 2.200 metros, cuyo presupuesto de contrata es de 49.999 pesetas 1 céntimo, según los precios asignados á las diferentes unidades de obra.

El acto se celebrará en los términos que prescribe el Real decreto de 4 de Enero de 1883 en el Salon de Sesiones de la Exema. Diputacion provincial, hallándose en su Secretaría el presupuesto y pliego de condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas en un todo al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales, para poder optar á la subasta, el 3 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicadas las obras para responder de su ejecucion, el que podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado al precio que le esté asignado en la cotizacion oficial del día anterior publicada en la *Gaceta*, acompañando á cada pliego el documento provisional y la cédula personal.

Valladolid 13 de Agosto de 1895.—El Gobernador, *Barón de Alcahalí*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 16 de Agosto último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del segundo trozo de la carretera provincial de Fontihoyuelo á la de

Becilla de Valderaduey á Villada en Zorita de la Loma, se compromete tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Talón núm. 537.

Núm. 2.299.

Ayuntamiento de Valladolid

Año de 1895 á 1896.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	447	64
Idem de caminos vecinales.	1859	97
Idem de fuentes y cañerías.	24	
Reparacion del edificio que ocupa el Asilo de Mendicidad.	74	35
Construcion de una alcantarilla en la Plazuela de San Juan.	171	10
TOTAL JORNALES.	2577	06

Valladolid 10 de Agosto de 1895.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

Núm. 2.302.

Ayuntamiento constitucional de Villagomez la Nueva.

Formado el repartimiento para cubrir el déficit de consumos correspondiente al año económico de 1895-96, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda examinarse por los contribuyentes y presentar las oportunas reclamaciones, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Villagomez la Nueva 11 de Agosto de 1895.—El Alcalde, *Agustin Perez*.—P. S. M., El Secretario, *Tomás Perez*.

Núm. 2.303.

Ayuntamiento constitucional de Berrueces.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos para cubrir el cupo correspondiente á esta villa, y su recargo municipal del 100 por 100 en el ejercicio económico actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan entablar, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que estimen oportunas segun dispone el art. 90 de la Instruccion del ramo fecha 21 de Junio de 1889.

Berrueces 12 de Agosto de 1895.—El Alcalde, *Juan Perez*.

Núm. 2.310.

Ayuntamiento constitucional de Villalba del Alcor.

Con autorizacion superior se sacan á pública subasta 119 fanegas y 8 cuartillos de trigo existentes en la panera del Pósito de esta villa. El acto tendrá lugar el día 23 del actual de once á doce de la mañana en la Casa Consistorial, bajo el tipo ó precio por cada fanega que tenga en el mercado de Medina de Rioseco el día anterior al remate, sobre el que, deducidos los gastos de transporte, se admitirán pujas á la llana con sujecion á las condiciones del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Villalba del Alcor 13 de Agosto de 1895.—El Alcalde accidental, *Acisclo Mucientes*.

Talón núm. 538.

Seccion quinta.

Núm. 2.300.

Don Luis Esteban, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue demanda ejecutiva á instancia de D. Braulio Mancebo de la Varga, por sí y como marido de doña Avelina de la Guerra Eraso, vecino de Cervera de Río Pisuer-

ga, contra doña Juliana Eraso Cartagena y por incapacidad con su tutora doña Ninfa de la Guerra Eraso, que son de esta Ciudad, sobre reclamacion de mil doscientas cuarenta pesetas de principal, intereses legales del seis por ciento y costas causadas y que se causen, en la cual se dictó Sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco, el Sr. D. Eduardo Gonzalez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una D. Braulio Mancebo de la Varga, por sí y como marido de doña Avelina de la Guerra Eraso, vecino de Cervera de Río Pisuerga, representado por el Procurador don Baldomero Gonzalez Orcál, bajo la direccion del Letrado D. Joaquin Gonzalez y de la otra D.^a Juliana Eraso Cartagena, de esta vecindad, y por su incapacidad su tutora doña Ninfa de la Guerra Eraso, que no ha comparecido, sobre reclamacion de mil doscientas cuarenta pesetas de principal, intereses legales del seis por ciento al año y costas.

Parte dispositiva.—*Fallo:* Que debo de mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de la pertenencia de doña Juliana Eraso Cartagena y con su producto entero y cumplido pago á D. Braulio Mancebo de la Varga, por sí y como marido de doña Avelina de la Guerra Eraso de la cantidad de mil doscientas cuarenta pesetas de principal, el interés legal del seis por ciento al año desde que esa cantidad ó parte de ella ha empezado á devengarle y las costas causadas y que se causaren hasta el real y efectivo pago. Así por esta mi Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de la ejecutada, de no solicitarse en término de tercero día que se la notifique personalmente, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado más por menor consta y aparece de la demanda de su razon que queda

en mí Eseribania á que me remito, y para que conste cumpliendo con lo mandado á fin de insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente testimonio que firmo en Valladolid á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 539.

NUM. 2.306.

Don Mariano Avellón y Quemada, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en este Juzgado se instruye expediente sobre declaracion de herederos de Enrique Sanz García, vecino que fué de Villalba de Adaja, el cual falleció en dicha villa á las nueve de la noche del día diez y nueve de Abril último, habiéndose presentado como heredero del finado Micaela Montes San Isidro, Wenceslao, Melchor y Petronilo Montes Sanz y José Morejon Sanz como primos carnales y por consiguiente los parientes próximos del mismo, vecinos de Villalba y Aguasal por iguales partes, y á instancia del Fiscal y de los interesados se ha mandado fijar edictos al efecto de cumplir lo preceptuado en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil vigente y por lo tanto cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á la herencia interesada del difunto Enrique Sanz García, vecino que fué de Villalba de Adaja, para que se presenten en legal forma ante este mi Juzgado en término de treinta días á exponer su derecho, pues de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Olmedo á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Mariano Avellón.—Por su mandado, Tomás Torés Perez.

Talón núm. 540.

VALLADOLID.—1895.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación provincial.